aconseja admitir el tipo de chimenea de ventilación por colector general o unitario y conductos independientes, siempre que se cumplan las exigencias técnicas requeridas por la investigación y experiencia constructivas.

Al mismo tiempo la insuficiente regulación que las Ordenanzas Técnicas y Normas Constructivas de 12 de julio de 1955 contienen en lo relativo a iluminación y ventilación de escaleras, hace deseable establecer una norma que puntualice y concrete este extremo.

A este fin procede ampliar las Ordenanzas 17 y 22 correspondientes a la parte tercera de las Técnicas y Normas Constructivas de 12 de julio de 1955, como la 17 bis y 22 bis, que regulan los extremos antes enunciados, en tanto no se dicten las nuevas Ordenanzas de Vivienda de Protección Oficial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo

siguiente:

Las Ordenanzas 17 y 22 de las Técnicas y Normas Constructivas de 12 de julio de 1955 quedan ampliadas en la forma si-

Ordenanza 17 bis. Se admiten las chimeneas de ventilación por colector general o unitario y conductos independientes, siempre que estén autorizadas por las Ordenanzas municipales de construcción y reúnan las condiciones siguientes:

Un solo colector debe servir a un máximo de siete plantas.

- Todos los conductos (colectores e individuales), deben ser totalmente verticales (no existir ningún desvío) y ser de materiales incombustibles.
- c) La sección mínima del colector debe ser de 400 centimetros cuadrados, y la de los conductos individuales de 150 centímetros cuadrados.
- d) La longitud mínima del conducto individual desde la toma hasta su desembocadura en el colector general debe ser de dos metros.
- e) El entronque del conducto individual con el colector general debe hacerse con un ángulo menor de 45°. Debe prohibirse la salida perpendicular al eje vertical del colector.
- f) El conducto individual sólo debe servir para la ventilación de un solo local. Cuando se precise ventilar por un mismo colector dos locales de una misma planta, deberá hacerse a tra-vés de dos conductos individuales independientes.
- g) La relación entre ambos lados del colector, caso de ser de sección rectangular, así como de los conductos individuales será, como máximo, de 1:1,5. Se admiten también y se da preferencia a igualdad de sección, a los conductos de sección
- h) La sección útil del orificio de ventilación del local deberá ser, por lo menos igual a la sección del conducto individual y, si lleva incluído un sistema de regulación por rejilla, en la posición de cierre debe quedar garantizada una abertura mínima permanente de 100 centímetros cuadrados de sección. Las rejillas deben tener sus lamas orientadas en el sentido de la circulación del aire.

- i) El orificio de ventilación del local se colocará a una altura sobre el solado de 2,20 metros como mínimo.
- j) Cada local ventilado debe estar dotado en una entrada inferior de aire de 200 centimetros cuadrados de sección como mínimo, situada a la menor altura posible.
- k) Debe prestarse especial atención a la salida exterior del colector. Esta salida se debe prolongar 0,40 metros por encima de la cumbrera o por encima de cualquier construcción situada a menos de ocho metros. En cubiertas planas o con ligera pendiente, deberá prolongarse 1,20 metros por encima de su punto de arranque al exterior.

La parte superior de la chimenea de ventilación debe coronarse con un aspirador estático.

- 1) Tanto el colector como los conductos individuales deberán estar debidamente protegidos térmicamente del ambiente exterior para evitar pérdidas de temperatura que dificulten el tiro correcto de la chimenea.
- m) A un mismo colector, no deberán acometer conductos individuales de ventilación y de salida de humos de combustión.
- n) Para que estos sistemas de ventilación puedan ser empleados en las viviendas de protección oficial, los fabricantes tienen que solicitar de la E. X. C. O. los oportunos ensayos y la expedición de un certificado en el que conste el signo positivo de éstos y que el material ensayado cumple con las presentes normas.

Ordenanza 22 bis.—En casas colectivas de hasta tres plantas siempre que no se disponga lo contrario en las Ordenanzas Municipales se permitirá la luz y ventilación cenital de las escaleras por medio de lucernarios que tengan, por lo menos, una superficie en planta de los dos tercios de la caja de escalera. El hueco central libre deberá tener ochenta centímetros para las casas de dos plantas y noventa para las de tres.

En las casas colectivas de más de tres plantas, las escaleras tendrán necesariamente iluminación y ventilación directas a la calle o patio por medio de tantos huecos como plantas tenga el edificio, con una superficie mínima, cada uno, de un metro cuadrado.

Podrá exceptuarse la planta baja cuando ésta sea comercial. Disposición final.—Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los proyectos de construcción de viviendas que se presenten para calificación provisional en el Instituto Nacional de la Vivienda a partir de la fecha de su publicación.

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## JEFATURA DEL ESTADO | PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 249/1963, de 15 de febrero, por el que se nombra Consejero Permanente de Estado, Presidente de la Sección Quinta (Hacienda), a don Santiago Basanta Silva.

Padecido error en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de fe-brero de 1968, se transcribe a continuación la oportuna recti-

En la página 2445, columna primera, líneas trece, catorce y quince, donde dice: «Vengo en nombrar Consejero Permanente de Estado, Presidente de la Sección Quinta (Hacienda), a don Santiago Basanta Silva»; debe decir: «Vengo en nombrar Consejero Permanente de Estado, Presidente de la Sección Quinta (Hacienda), a don Santiago Basanta Silva, como comprendido en la categoría séptima de las señaladas en el citado artículo 6.º de la Ley Orgánica del Consejo de Estado».

ORDEN de 20 de febrero de 1968 por la que se dispone el cese del Capitán del Arma de Aviación (S. T.) don Francisco Visedo Quiroga en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo, Sr.: Por reingresar en el Ministerio del Aire el Capitán del Arma de Aviación (S. T.) don Francisco Visedo Quiroga, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de la fecha en que tome posesión de su nuevo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.